



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 24 JUL. 2020
Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2015-01074-00.

La apoderada del BANCO COLPATRIA, presenta para el asunto de la referencia, demanda acumulada para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, para que este Juzgado libre mandamiento de pago en contra de la señora MARYORI BRICEÑO BRICEÑO, por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el pagare No. 60000002274 y escritura No. 3543; para lo cual debe cumplir con los requisitos previstos en numeral 6 del artículo 463 del Código General del Proceso que exige:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

Numeral 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”*

Del examen de la anterior normatividad y la demanda de efectividad de la garantía real, se observa, que no es procedente la acumulación de demanda con hipoteca frente a un proceso ejecutivo iniciado con título valor, por ser trámites diferentes y las obligaciones originadas en documentos de diferente naturaleza. La ejecución de títulos valores se sigue por el artículo 430 y ss del Código General del Proceso, mientras que la efectividad de la garantía real está regulada por el artículo 468 ibídem, por tanto, es improcedente la acumulación.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 Hoy 27 JUL a 2020
08:00 a.m.
La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA